

Magistrada Sustanciadora
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-007-2018-00282-03
Rad. Interno. **0034-2020F**

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 12 de diciembre de 2019, proferido por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal sumario de 'privación de patria potestad' promovido por Claudia Forero Vives contra Camilo Mejía Reatiga.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del presente proceso, la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, mediante auto fechado 12 de diciembre de 2019 y previa petición del extremo pasivo de la litis, reguló visitas de manera provisional entre el aquí demandado y su hija.

1.2. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación, señalando que *"la niña de tiempo atrás manifestó ser objeto de manipulación física y mental por parte del demandado, cuando se cumplían las visitas reguladas bajo supervisión del ICBF, ordenadas dentro del proceso de Regulación de Visitas, que se tramitó en el Juzgado Sexto de Familia, donde posteriormente dicho juzgado ordenó la SUSPENSIÓN DE LAS VISITAS. Lo anterior por lo expresado y evidenciado, por una niña con un grado de escolaridad y de acompañamiento familiar que están consignadas en informes psicológicos, psiquiátricos y psicosociales de expertos y de funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en protección de los derechos fundamentales de la niña, instauró ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia de carácter penal, por presunto delito sexual, la cual está siendo instruida en la Fiscalía 40"*

1.3. Concedido ese recurso en sede de queja, allegado el expediente y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. El derecho a las visitas de los niños, niñas y adolescentes; constituye por su naturaleza y objetivo, un derecho familiar del cual son titulares, tanto ellos como sus padres – es decir, de doble vía – que se encamina a cultivar el afecto, la unión y la solidez en las relaciones de familia.

Ya de antaño ha sostenido la Corte Constitucional, que *“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos.”*¹

Se trata entonces de establecer un régimen derivado de los derechos de custodia y patria potestad, con miras a establecer un equilibrio entre los padres separados, con el objetivo que los niños, niñas y adolescentes; tengan la oportunidad de compartir tiempo con ambos padres para así fortalecer los vínculos familiares y psicoafectivos. Este es un derecho que se encuentra no solo en cabeza del padre o madre respecto de sus hijos, sino que emerge también de artículo 22 de la Ley 1098 de 2010, según el cual, los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a formar parte de una familia y no ser separados de ella.

2.2. Pueden existir eventos en los que, en aras de salvaguardar otros derechos de gran o vital importancia, en cabeza de los niños, niñas y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-500 de 1993. MP: Jorge Arango Mejía

adolescentes; el derecho de visitas pueda verse limitado o truncado; pues al realizar una ponderación de los derechos o principios en colisión, resulta meritoria una medida limitativa de ese régimen de custodia y/o patria potestad del cual emerge el derecho de visitas en cabeza del padre; y que hace mayormente factible una separación parcial o total, permanente o transitoria entre el niño, niña o adolescente, con alguno de sus progenitores.

2.3. Tal es el caso de los eventos en que ha ocurrido o se tiene alguna sospecha sobre violación de los derechos de esos sujetos de especial protección constitucional de que trata el artículo 44 de la Carta Fundamental, que abre paso al restablecimiento de los mismos, ya se aniquilando o suspendiendo el régimen de visitas.

Sin embargo, puede ocurrir también que, una vez disipadas las sospechas de lesión o superados los hechos que le dieron motivo, haya lugar a un nuevo restablecimiento de derechos, reponiendo el correspondiente régimen de visitas.

2.4. Es necesario tener en cuenta, que este es un juicio de privación de patria potestad, en el que se pretende que tales derechos y obligaciones en cabeza del aquí demandado, cesen en relación con la hija común de ambos extremos procesales.

Ahora bien, no puede perderse de vista, que en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, bajo la radicación única 08-001-31-10-006-2014-00807-00, cursó el proceso para establecimiento de régimen de visitas, que culminó con sentencia adiada 26 de agosto de 2015, a través del cual, fueron reguladas las visitas entre el aquí demandado y su hija, la niña CAMF.

No obstante, previa la solicitud elevada por la allí actora, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla, mediante auto fechado 13 de mayo de 2018, dispuso suspender de manera provisional, la citada sentencia emanada de ese despacho, así como que se oficiara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la

Fiscalía General de la Nación, para que aportaran elementos en relación con los hechos de presunto abuso sexual que fueron denunciados.

Lo anterior permite ver claramente, que existe un régimen de visitas vigente entre el señor Camilo Mejía Reatiga y su hija CAMF, que se encuentra actualmente suspendido de forma provisional por parte de la misma agencia judicial que lo estableció, así como que, ese despacho ordenó el aporte de elementos probatorios al plenario, en aras de adoptar decisiones definitivas.

Entonces, lógico es que, el cese de esa suspensión y la rehabilitación del régimen de visitas, sea una controversia que deba ser planteada ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, en el cual, existe actualmente un debate abierto; pues se itera, reguló las visitas y las suspendió de manera provisional; sin que hasta la fecha, se observe decisión definitiva del trámite abierto con posterioridad a la sentencia, encaminado al cese de las visitas.

De ahí que, mal podría entonces emitirse decisiones al interior del presente proceso de privación de patria potestad que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, al interior del cual, el debate debe limitarse a la privación la patria potestad, sin inmiscuirse en la esfera de actuación de otra agencia judicial ante la cual – se itera – existe una controversia en curso sobre el régimen de visitas con una decisión provisional de suspensión del mismo.

En conclusión, existe actualmente una discusión abierta en torno al rigor de las visitas ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, el cual, se constituye como escenario natural e ideal en el que deba ser planteada el eventual restablecimiento de las mismas o suspensión definitiva; sin que sea dable a la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, invadir esa esfera al interior de este proceso de privación de patria potestad.

Y no es que resulte imposible legalmente emitir pronunciamiento sobre el régimen de visitas al interior de un proceso verbal sumario de privación de patria

potestad, pues, el juez de familia que conozca sobre este, está facultado para decidir en ese aspecto, ya sea provisional o definitivamente sobre las visitas, al interior o al cabo de proceso; no obstante, el impedimento en este preciso caso, surge de la existencia de un debate abierto e inconcluso sobre visitas en otro despacho judicial.

Ciertamente, en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla se discute actualmente el ejercicio de la patria potestad, de manera que en ese despacho se ha enarbolado un acervo demostrativo tendiente a resolver la controversia relacionada con ese específico tópico; mientras que, en el Juzgado Sexto de Familia, existe el debate abierto en cuanto al régimen de visitas con todo un material probatorio permite un mayor conocimiento de las circunstancias que rodean esa materia, así como el conflicto familiar; de suerte que, además de contar esta última agencia judicial con el escenario natural abierto para resolver sobre las visitas, cuenta de primera mano con mejores elementos, respecto de los cuales no le es posible hacer una debida valoración a la juzgadora que conoce de la patria potestad.

Es por tales razones, que hay lugar a revocar el auto de alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

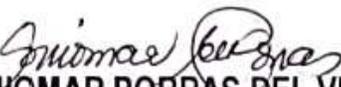
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto adiado 12 de diciembre de 2019, emitido por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal sumario de '*privación de patria potestad*' promovido por Claudia Forero Vives contra Camilo Mejía Reatiga.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, que remita copia de la petición de restablecimiento de visitas al Juzgado Sexto de la misma especialidad y circuito, para lo de su competencia.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e797c01ab94433b94c81018c032f863b7b4804f76b9881683680455b989e266

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>